RECURSOS RAD. 2020-00422

Nancy Garcia Viuche <nancygarciav1@hotmail.com>

Mié 18/05/2022 4:16 PM

Para: Juzgado 12 Civil Municipal - Tolima - Ibagué <j12cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas Tardes:

EN CALIDAD DE APODERADA DE LOS DEMANDADOS, ADJUNTO AL PRESENTE CORREO ME PERMITO PRESENTAR RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIARIO DE APELACIÓN, CONTRA LA PROVIDENCIA FECHADA DEL DOCE DE MAYO HOGAÑO, MEDIANTE LA CUAL SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

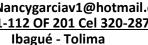
Anexo: Lo Anunciado.

Cordialmente,



Nancy García V. **Abogada**

CEL:3202875350



Señor

JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES HOY DOCE CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ Ciudad

Referencia: Ejecutivo

<u> ancy García Viuche</u>

Demandante: Carlos Efrén Rodríguez Demandada: Aníbal Jaramillo Hortua y Otra

Radicación Nº: 2020-00422-00

WALTER ALBERTO DELGADO CARDOZO, en calidad de Apoderada de los Demandados en el proceso de la referencia, señores MARÍA LORENA VARGAS y ANÍBAL JARAMILLO HORTUA con todo respeto a través del presente escrito y estando dentro de la oportunidad procesal para ello, manifiesto que interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN, SUBSIDIARIO DE APELACIÓN, contra la Providencia emitida por su Señoría, calendada de MAYO DOCE (12) DEL CURSANTE AÑO 2022, por medio de la cual Ordena seguir adelante con la ejecución y se dictan otras disposiciones, para lo cual procedo en los siguientes términos:

I. PETICIONES

PRIMERA: En razón a la procedencia de los Recursos incoados como Garantía del Derecho de Defensa que les asiste a mis Procurados, ruego a su Señoría se sirva **REPONER** la Providencia recurrida, adiada de Mayo 12 de 2022, para que en su lugar, se abra el trámite incidental respectivo, con base el ESCRITO DE INCIDENTE PROPUESTO OPORTUNAMENTE, el cual fue allegado por la Suscrita vía correo electrónico, el día tres (3) de mayo del año que avanza, a las cuatro y dieciséis minutos de la tarde (4:16 pm), según constancia adjunta.

SEGUNDA: Conforme a lo anterior y de no darse trámite al Incidente de Nulidad, **RUEGO** <u>SE TENGA POR CONTESTADA LA DEMANDA Y DAR TRÁMITE A LAS</u> EXCEPCIONES RADICADAS DENTRO DEL TÉRMINO CONCEDIDO POR LA LEY, actos dentro de los cuales nos pronunciarnos oportunamente sobre las arbitrariedades desarrolladas por la parte actora dentro del presente proceso en contra de mis Prohijados, que fueron allegados al Despacho el día Tres (03) de Mayo de 2022 a las Cuatro y Cincuenta y Dos minutos de la tarde (4:52 pm) según constancia del correo adjunta.

TERCERA: De no accederse a lo solicitado en los numerales anteriores, ruego a su Señoría, conceder **EL RECURSO DE APELACIÓN**, remitiendo al Superior Jerárquico en los términos consagrados por nuestra Legislación en estas eventualidades.

CONSIDERACIONES

Según obra dentro del proceso y teniendo en cuenta que mis Prohijados nunca estuvieron enterados del trámite ejecutivo adelantado en su contra, fueron notificados MÁS DE DOS (2) AÑOS DESPUÉS de iniciado el mismo, en forma personal por el demandado, procediendo de inmediato a concurrir al Juzgado mis Mandantes y HACIENDO LA NOTIFICACIÓN EN ESTE DESPACHO DE MANERA PRESENCIAL, EL DÍA **DIECINUEVE (19) DE ABRIL HOGAÑO.**

Ibagué - Tolima

El término para Excepcionar vencía el día tres (3) de mayo a las Cinco (5:00 pm) de la tarde, para lo cual a través de la Suscrita Apoderada procedieron a **INCOAR INCIDENTE DE NULIDAD, DESCORRER EL TRASLADO DE LA DEMANDA E INTERPONER EXCEPCIONES** en debida forma según consta en los pantallazos adjuntos de mi correo electrónico enviados al Juzgado entre las horas de las Cuatro y Dieciséis minutos de la tarde (4:16 pm) y las Cuatro y Cincuenta y dos minutos (4:52 pm), es decir, dentro de término de Ley.

Fue controlado por el Juzgado, el día Cuatro (4) de Mayo, INOBSERVANDO LOS CORREOS REMITIDOS OPORTUNAMENTE POR LA SUSCRITA EN DEBIDA FORMA Y DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL, razón por la cual, de manera respetuosa considero que es deber del Despacho controlar los términos, verificando y dando trámite a las actuaciones surtidas en procura del debido proceso que les asiste a las partes, omisión del Despacho que violenta los intereses y el debido proceso de mis representados.

El Despacho cae en error, dando por agotadas las Etapas Procesales y manifiesta que mis Representados **GUARDARON SILENCIO**, **SIENDO TAL AFIRMACIÓN CONTRARIA A LA REALIDAD**, procediendo erróneamente a proferir Sentencia el día doce (12) de mayo hogaño, que ordena seguir adelante con la ejecución, violentando desde todo punto de vista los intereses económicos y legales asistidos a mis Prohijados, además olvidando que en los procesos ejecutivos es deber del Titular del Despacho revisar los términos interlocutorios previos y posteriores al del mandamiento de pago, con miras a verificar que a pesar de haberse proferido uno u otros, dar luces si realmente se estructura o no el título ejecutivo y sobre esta temática, efectuar un necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia o le restan eficacia al mismo y por ende al proceso ejecutivo, no agraviar la discrepancia surgida entre la fase preliminar a la orden de pago y la sentencia hoy recurrida.

El Artículo 391, del Código General del Proceso es claro en señalar que:

"El proceso verbal sumario se promoverá por medio de demanda que contendrá los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes (...) La contestación de la demanda se hará por escrito (...) Con la contestación deberán aportarse los documentos que se encuentren en poder del demandado y pedirse las pruebas que se pretenda hacer valer. Si se proponen excepciones de mérito, se dará traslados de estas al demandante por tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas.

Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio".

III. SUSTENTACIÓN DE LOS RECURSOS

Conforme a lo normado por el artículo 230 de la Constitución Política Colombiana, el cual consagra que: los Jueces en sus providencias, sólo están sometidos al Imperio de la Ley, por tanto, la Equidad, la Jurisprudencia, los Principios Generales del Derecho y la Doctrina son Criterios Auxiliares de la actividad Judicial y al tenor del Artículo 11º del Código General de Proceso y siguientes, respecto de la interpretación de la Ley Procesal, (...) de manera que cumpla la garantía Constitucional del Debido Proceso, respetando el Derecho de Defensa y con Igualdad de las Partes.



Ibagué - Tolima

Nuestro Ordenamiento General del Proceso, advierten las circunstancias donde encontramos inmersa la **NULIDAD PROCESAL**, como en el caso Sub Júdice, donde **NO SE TUVO EN CUENTA LA DEFENSA TÉCNICA A LOS INTERESES DE LOS DEMANDADOS MARÍA LORENA VARGAS y ANIBAL JARAMILLO HORTUA**, al contrario, pareciera una maratón para despojar a mis Procurados de su Inmueble, dadas las Etapas Procesales irregulares como la aquí controvertida y hasta el momento **NO** agotadas **SIN LA DEFENSA REITERO**, **DE MI REPRESENTADOS**.

Es relevante el derecho a la Defensa, ausente para mi Representada hasta la fecha, pues la Señora **STELLA NOVA VÁSQUEZ**, no dispuso anteriormente de Asistencia Técnica ni de Apoderado o en Causa Propia, que permitiera a los Sujetos Procesales, en especial a ella como **DEMANDADA** ser oída y presentar sus argumentos, documentos y pruebas durante el curso del presente proceso, que hoy prácticamente está llegando a su fin, **SIN LA PRESENCIA DE LA VERDADERA PARTE AFECTADA.**

La Jurisprudencia Constitucional ha sido reiterativa en señalar, que existe vulneración, cuando una Decisión Judicial se toma "sin que se halle plenamente comprobado el supuesto de hecho que legalmente la determina; como consecuencia de una omisión en el decreto o valoración de las pruebas; de una valoración irrazonable de las mismas; de la suposición de una prueba; o del otorgamiento de un alcance contraevidente a los medios probatorios", así como en la protección al principio de la autonomía e independencia Judicial de los Operadores Judiciales para valorar, de conformidad con las reglas de la Sana Crítica, las pruebas recaudadas, pero dicha autonomía: Jamás puede ejercerse de manera arbitraria; su actividad evaluativa probatoria implica, necesariamente, la adopción de criterios objetivos, no simplemente supuestos por el Juez, racionales.

Así mismo, se ha señalado que el defecto fáctico tiene dos dimensiones; una positiva y una negativa. Mientras la primera hace referencia a circunstancias en las que se valoran pruebas vulnerando reglas legales y principios constitucionales, la segunda hace relación a situaciones Omisivas en la valoración que pueden resultar determinantes para el caso.

IV. NOTIFICACIONES

El Demandante y su Apoderado en la dirección anotada en el libelo introductor.

Mis Mandantes Demandados: En la a Calle 39 N° 4 B 15 Barrio Montealegre, en Ibagué, celulares 321 415 4376 y 317 595 3365 Email: lorenavargas3@gmail.com

Al Suscrito en la Secretaría de su Despacho o en la Calle 9ª Nº 1 – 112 Oficina 201, en Ibagué.

Del Señor Juez,

Cordialmente,

NANCY GARCÍA VIUCHE C.C. Nº 65.758.178 de Ibagué Tarjeta Profesional Nº 299393